



# Resolución de Secretaría General

N°0041-2015-MINAGRI-SG.

08 de abril de 2015

Lima,

## VISTO:

El Memorándum N° 0582/2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0118-2014-MINAGRI-OA-UPER de fecha 10 de marzo de 2014, se reconoció a favor de la pensionista Elba Leonor Egúsquiza Bayona de Taico, el importe de S/. 136.02 (Ciento Treinta y Seis y 02/100 Nuevos Soles), equivalente a dos (02) importes de Remuneración Total Permanente, por concepto de Subsidio por el fallecimiento de su cónyuge Julio César Taico Berenguel, ocurrido el 13 de enero de 2014;

Que, mediante solicitud ingresada el 23 de febrero de 2015, la pensionista Elba Leonor Egúsquiza Bayona de Taico, alegando que en la Resolución Directoral N° 0118-2014-MINAGRI-OA-UPER, se ha realizado una interpretación equivocada de las normas sobre la materia, solicita se le otorgue el reintegro del subsidio por el fallecimiento de su cónyuge Julio César Taico Berenguel, pues considera que la Remuneración Total es aplicable para el cálculo de dicha asignación;

Que, mediante Carta N° 0040-2015-MINAGRI-OGGRH de fecha 26 de febrero de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud de reintegro formulada por la pensionista Elba Leonor Egúsquiza Bayona de Taico, dado que la Resolución Directoral N° 0118-2014-MINAGRI-OA-UPER de fecha 10 de marzo de 2014, con la que se otorgó dicha bonificación, ha quedado firme, por no haberse impugnado en el plazo de Ley;

Que, mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2015, la pensionista Elba Leonor Egúsquiza Bayona de Taico interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0040-2015-MINAGRI-OGGRH de fecha 26 de febrero de 2015, alegando que al estar reconocido su derecho por la Resolución Directoral N° 0118-2014-MINAGRI-OA-UPER, lo que ha formulado es una nueva petición, para que se le reintegre el subsidio por fallecimiento, de acuerdo a lo establecido por Ley y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional;



Que, el derecho de bonificación de subsidio por fallecimiento del cónyuge de la recurrente cuyo reintegro es reclamado en el presente procedimiento, fue reconocido mediante la Resolución Directoral N° 0118-2014-MINAGRI-OA-UPER de fecha 10 de marzo de 2014, expedida por la Unidad de Personal del Ministerio de Agricultura, contra la cual la recurrente no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa conforme el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en "Acto Firme", conforme lo establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto"*;

Que, al respecto, es importante precisar que conforme a la doctrina, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. En tal sentido, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes y contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, la Resolución Directoral N° 0118-2014-MINAGRI-OA-UPER, al no haber sido recurrida dentro del plazo establecido ha adquirido el carácter de firme, por lo que el acto administrativo contenido en la Carta N° 0040-2015-MINAGRI-OGGRH, materia de la presente impugnación, en la cual se informa dicha situación, es un acto administrativo confirmatorio de la Resolución que ya fue consentida; en tal sentido, conforme al numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, citado en el considerando precedente, no cabe ya el ejercicio de la facultad de contradicción; por lo tanto, el recurso interpuesto por la pensionista Elba Leonor Egúsqiza Bayona de Taico deviene en improcedente, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía que estime pertinente;





# Resolución de Secretaría General

N°0041-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 08 de abril de 2015


De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la pensionista Elba Leonor Egúsquiza Bayona de Taico, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0040-2015-MINAGRI-OGGRH de fecha 26 de febrero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la pensionista Elba Leonor Egúsquiza Bayona de Taico, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines que correspondan.

**Regístrese y comuníquese**

  
.....  
**LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA**  
Secretario General

